

último y del tabaco con el premio de cinco por ciento sobre las ventas.

5. Productos.....	122.941 5 6
Sueldos y gastos de administracion...	22.369 6 0
Líquido.....	100.571 7 6

AZOGUES.

6. El utilísimo descubrimiento de beneficiar la plata y oro con azogue, se debió en este reino á Bartolomé de Medina, minero del real de Pachuca, en el año de 1557.

7. Este espíritu mineral tan necesario para el beneficio de los metales, es escasisimo en el mundo: sólo se conocen tres minas, que son las de Almaden en España, la de Guancavelica en el Perú, y la de Corintia en Alemania.

8. En esta Nueva España está muy encargada por las leyes la solicitud de estas minas, aunque prohibiendo su comercio á los particulares. Al efecto se han hecho varios experimentos y solicitudes en todos tiempos, resultando de ellos el descubrimiento de varias vetas que no han subsistido, siendo problemática su utilidad. En el año de 1777 vinieron comisionados de las minas de Almaden, pero nada se adelantó.

9. Para el consumo de este reino se traen anualmente 12.000 quintales de azogue por contrata de la mina de Corintia, y se hacen las remesas posibles de Almaden y Guancavelica. El primero tiene de costo, principal y gastos 63 ps., y se vende al mismo precio á los mineros. El segundo 30 ps., y se entrega á 41 ps. 2 rs. 11 gs.; y el último se da á costo y costas, siendo eventual su precio; pero son de cuenta de los interesados los fletes hasta las minas.

10. Por cuenta de este ramo se remiten á la Habana todos los años 400.000 ps. para la compra de tabacos que se envían á España, y 500.000 para la de azogue de Alemania, en virtud de reales órdenes.

11. Aunque el producto de este ramo no alcanza regularmente á cubrir ambas cantidades, no puede decirse si al rey resulta pérdida ó ganancia en la material venta del azogue, así porque debe contarse con la existencia (que siempre está vendida), como porque suponiendo que en el de Alemania y Perú nada pierde, no hay duda que en el de Almaden le queda utilidad: bien que debe considerarse el gasto de oficina, embasés y pensiones que sobre sí tiene el ramo.

12. Lo cierto es, que con la rebaja en el precio del azogue hasta el punto en que se ha dicho, con su entrega al fiado á los mineros, y con otras pro-

videncias para su menudo repartimiento, ha logrado el erario crecidas utilidades en los derechos de plata y oro; y el laborio de las minas y casa de moneda un incremento considerable en beneficio de todos los vasallos y de toda la nacion.

13. Productos de este ramo.....	627.411 7 0
Gastos de administracion.....	81.102 7 0
Pensiones: á saber, 6000 ps. al duque de Bourbonnoble por juro de heredad desde el año de 1721: 4000 ps. al conde de Gajes desde 1746 y 800 ps. al entibador Ignacio Delgado desde el año de 1786.....	10.800 0 0
Líquido.....	535.509 0 0

14. Este liquido sirve para las remesas de 700.000 ps. anuales.

15. Anteriormente estuvo manejada esta renta por un superintendente particular y una contaduría. Hoy subsiste esta, y se halla agregada aquella á la general de real hacienda.

TABACO.

16. El ejemplo de España y otras naciones, las urgencias de la corona y el no ser el tabaco fruto de primera necesidad, dieron ocasion á estancarlo en este reino á fines de 1764 en virtud de real cédula de 13 de agosto del mismo año.

17. Fué consiguiente á este establecimiento la general prohibicion de siembras de tabaco; pero quedaron esceptuadas las villas de Córdoba y Orizava, y despues Huatusco y Songolica, cuyos cuatros parages han cubierto las necesarias al consumo del reino.

18. Los cosecheros (á quienes se habilita por la renta para los beneficios del campo) han hecho contratas con ella, y como asunto de muchos y de intereses, siempre ha sufrido cuestiones, y fuertes debates sobre condiciones y precios; pero divididos últimamente los de unas y otras jurisdicciones, se ha arreglado este punto, de suerte que cuando unos acaban, falta á otros 2 ó 3 años de su escritura, y no hay las dificultades antiguas para contratar nuevamente, porque se ha añadido la condicion de que deben ampliar las siembras á contento de la renta; y esta tiene siempre asegurados sus abastos al precio de 2½ reales la libra de tabaco de todas clases.

19. Entre las providencias á que dieron motivo los cosecheros con sus disputas, fué una traer tabacos de la Luisiana, con el fin tambien de fomentar esta provincia; pero las pérdidas que sufría la renta

por la pudricion y mermas que llegaron á un 26 por ciento, obligaron á extinguir las remesas desde el año de 1792.

20. El tabaco polvo esquisito viene de la Habana en cantidad de 20 á 22000 libras, y su costo es de 6. reales cada una. Tambien se componen aquí otras clases de polvo con los nombres de fino y comun, cuyo consumo es corto.

21. El primer precio á que la renta vendió sus tabacos fué á 6 reales la libra de rama: á 20 la de polvo esquisito: á 16 la de fino, y á 8 la de comun. En el año de 1778 se puso la primera á 8 reales y en el de 1779 á 10: á 22 la de polvo esquisito: á 18 la de fino; y á 10 la de comun: á 12 reales la de andullos de la Luisiana, y el palo y granza que resulta en las fábricas á 16 onzas del primero por medio real, y de medio cuartillo de la segunda por el mismo precio. Las cajillas de cigarros, y los papeles de puros labrados en las mismas fábricas (establecidas por la renta en mayor beneficio de ella) se han espendido siempre á medio real: pero á proporcion que ha subido el precio de la rama, se ha minorado el número de aquellos y el peso de estos.

22. En la Provincia de Yucatan donde tambien se hacen siembras para solo su consumo, se vendió al principio de la renta á 4 reales libra, y sucesivamente subió hasta 9; pero el año de 1791 bajó á 6; los 5 para la renta y el 1 aumentado para subsistencia de aquellas milicias.

23. Por el derecho de regalía del tabaco polvo que introducen los particulares para su gasto, se satisface el propio valor á que la renta lo vende, y por la libra de manojo ó labrado que entra por Veracruz ó Acapulco, 4 reales.

24. Se maneja esta renta separadamente por una direccion, contaduria, tesoreria, y almacenes generales. Está adaptado su manejo en lo posible al de España, y uniformado en todo el reino por ordenanzas del año de 1768, que subsisten con la variacion de conocer en los asuntos contenciosos los intendentes conforme á su instruccion.

25. La administracion de esta renta está dividida en once factorías ó administraciones generales que se entienden con la direccion. A estas están subordinadas las administraciones que se hallan en las ciudades y pueblos grandes de la comprension de cada una: á estas los felatos en pueblos menores, y á ellos los estancos en haciendas y ranchos.

26. Se hallan empleadas en el servicio de esta renta cinco mil doscientas veintiocho personas, á que agregadas doce mil veintiocho ocupadas en las fábricas, resulta el total de diecisiete mil doscientos cincuenta y seis individuos que se pagan por ella.

27. Finalmente, esta renta es una verdadera ca-

sa de comercio y de industria. Compra los tabacos á los cosecheros de él, los vende en la misma especie, y reducidos á puros y cigarros en las mismas fábricas; pero es tan pingüe esta negociacion, que deja mas de un ciento treinta y siete cuatro quintos por ciento de utilidad, y tan vasta, que produce liquidos anualmente como tres millones y medio de pesos que se remiten íntegros á España; por cuyas circunstancias puede decirse que este establecimiento es la alhaja preciosa que el rey tiene en sus dominios de América, debiendo su prosperidad al manejo é independencia con que ha corrido.

28. Para dar una verdadera idea de sus utilidades se forma la demostracion siguiente.

Inpendió la renta en cinco años desde 1785 hasta 1789 para compra de tabacos de polvo y rama, sus fletes de mar y tierra, derecho de alcabala, y gastos de las fábricas de puros y cigarros.....	11.477.841 1 2
Produjeron las ventas en el propio tiempo.....	30.736.638 2 9
Quedaron.....	19.258.797 1 7

Ascendieron los gastos de recaudacion, y administracion que salen como á once un quinto por ciento sobre el valor entero...	3.443.108 7 1
---	---------------

Líquida utilidad en los cinco años, 15.815.688 2 6

29. De modo que con el desembolso de 11.477.841 ps. 1 rl. 2 gs. que han costado los efectos comprados, se han ganado 15.815.688 ps. 2 rs. 6 gs. cuya utilidad corresponde á ciento treinta y siete cuatro quintos por ciento, sin contar con los efectos que han sobrado y aumentan las existencias con que se halla la renta para sus precisos repuestos con que en fin de 89 ascendia su valor á 16.318.101 ps. 4 rs. 1 gr.

30. Del producto líquido de esta renta se remiten anualmente á la Habana 100.000 ps. para compra de tabacos con destino á España, 4.500 ps. á la Luisiana para el mismo efecto; y lo restante se envía íntegro á aquella península en dinero y barras de plata.

RAMOS DESTINADOS A OBJETOS PARTICULARES.

31. Aunque los ramos de que va á hablarse son del rey, están destinados por su generosidad á objetos particulares y piadosos en este reino y en España, como se verá en la descripcion que sigue.

BULAS.

32. La bula de la Santa Cruzada y otras que hoy se hallan en uso, las concedieron los sumos pontífices con el objeto de que nuestros soberanos invirtiesen el producto de sus limosnas en propagar la santa fe católica, cuyo destino conservan.

33. Julio II fué el primer papa que usó de esta franqueza para los reinos de España en 1509, y Gregorio XIII estendió la gracia á los de América por breve de 5 de setiembre de 1578.

34. Sobre estas concesiones y ministros de Cruzada hablan dilatadamente las leyes de la Recopilacion de Indias y varios autores, especialmente Solórzano y Escalona; por lo que se ceñirá esta descripción al manejo del ramo, por no tocarle aquel objeto.

35. Las publicaciones de la santa bula se hacen en este reino bienalmente por el comisario subdelegado de Cruzada, que es en cada diócesis una dignidad de la iglesia catedral.

36. Su administracion, que ántes se hacia por asiento, hoy se verifica en Méjico por un tesorero general, y en lo foráneo por los ministros de real hacienda, corriendo el espendio á cargo de los curas bajo las disposiciones de un reglamento hecho por este superior gobierno con fecha de 29 de diciembre de 1752; y de la instruccion que D. José de Gálvez, visitador de este reino, estendió en 12 de diciembre de 1767, mandada cumplir en la real Ordenanza de intendentes, mientras se forman las nuevas providencias dictadas en ellas.

37. La superintendencia de este ramo se halla en el virey, que lo es de los demas de real hacienda, y en los intendentes respectivamente, quienes deben conocer de las causas temporales de Cruzada, con apelacion á la junta superior de real hacienda, y de ella al rey.

38. Las tasaciones de la bula tocan al comisario general de Cruzada; y segun ellas produjo este ramo en un año comun del quinquenio de 1785 á 1789, 273.107 pesos 1 real. Importaron sus gastos de administracion, incluso los sueldos de los ministros de Cruzada y cinco por ciento del espendio, 23.782 pesos, y su líquido 249.325 pesos 1 real.

DIEZMOS.

39. Así como el real erario satisface los sueldos de obispos que crean nuevamente, gastos de iglesia y demas necesario á su ereccion, percibe con este objeto y en virtud de reales órdenes los diezmos de los territorios que se señalan á los obispados hasta la posesion de los preladados. Este es el ingreso y destino de este.

40. Los productos en el tiempo espresado ascendieron á..... 55.377 1 0
Sus cargas..... 3.500 6 0

Líquido..... 51.876 3 0

VACANTES.

41. Las rentas que tocan á los obispados, dignidades, canongías, prebendas y sacristías mayores vacantes en las iglesias, desde la muerte ó cese de los poseedores hasta la posesion de los provistos, tocan á S. M. por los mismos principios que los dos reales novenos de que se ha hablado, *pág.* 154.

42. Sin embargo, la generosidad del Rey tiene destinados los productos de este ramo á la conduccion y subsistencia de misiones que propaguen la santa fe católica en lo inculto de este vasto reino; al socorro de los montepíos militares y de ministros: pensiones de viudas y huérfanos; consignaciones á varias iglesias para su culto, y otros objetos piadosos, así en España como en este reino.

43. La recaudacion de estas rentas, con arreglo á las leyes, reales órdenes, especialmente la de 23 de junio de 1752, á lo prevenido en la Ordenanza de intendentes, se hace por oficiales reales, en virtud de certificacion de los contadores reales de diezmos.

44. En el tiempo espresado ascendieron sus productos á..... 137.818 3 0
Cargas así de este reino como de España..... 44.489 1 0

Quedaron..... 93.329 2 0

MESADAS Y MEDIAS ANATAS ECLESIASTICAS.

45. Casi al mismo tiempo que se resolvió en España el cobro de mesadas y medias anatas seculares en el año de 1625, concedió la santidad de Urbano VIII al rey, el primer descuento en el estado eclesiástico por tiempo de quince años; sucesivamente se fueron prorogando las gracias por cinco, diez y mas años; y el sr. Pio VI la tiene otorgada por la vida de nuestro católico monarca el sr. D. Carlos IV, en breve de 20 de mayo de 1791.

46. Entre estas concesiones es de notar la del sr. Benedicto XIV que amplió el cobro de mesadas á medias anatas, ó cinco partes mas. Esta gracia estuvo suspensa hasta que se espidieron las reales cédulas de los años de 1776 y 1777, en que se previno el modo y términos de establecerla.

47. En el día se cobra de los preladados y capitulares de las catedrales la mesada de los párrocos, y

de unos y otros el diez y ocho por ciento de su conduccion á España. Está encargado de este ramo el comisario general de Cruzada bajo una instruccion aprobada en real cédula de 31 de julio de 1777, y corroborada con otras prevenciones en la de intendentes: sus productos se enteran en cajas reales.

48. Ascendieron en el espresado tiempo á 30.745, y no sufre gastos ni cargas, remitiéndose íntegros á España con el piadoso fin de costear el envio de misiones de aquella península á estos reinos.

SUBSIDIO ECLESIASTICO.

49. Por breve de los papas Clemente XI y XII de los años de 1721 y 1740 se concedió al rey facultad de recaudar un subsidio de dos millones de ducados de plata para las atenciones de la corona sobre todas las rentas del estado eclesiástico, secular y regular de ambas Américas al respecto de seis por ciento.

50. En su virtud se colectaron y aun colectan algunas cantidades, pero sin completarse el todo de la concesion. En 6 de marzo de 1790 se espidió real cédula para que se formase un estado de las cantidades recogidas por esta razon que deben remitirse íntegras á España.

51. Nada se colectó en el quinquenio espresado.

PENAS DE CAMARA.

52. De las penas pecuniarias que se imponen á los transgresores de las leyes, se forma este ramo del erario.

53. Toca á la real cámara de estas multas la tercera parte en lo comun; y en algunas ciudades la cuarta por particular privilegio para disponer de las otras tres. Las dos partes restantes se aplican

CUARTA PARTE.

RAMOS AGENOS.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

en la audiencia y demas tribunales para gastos de estrados y de justicia.

54. Tambien es fondo de este ramo la tercera parte de 50 pesos que contribuyen los escribanos por la gracia de prestar el juramento de su oficio á presencia de los corregidores y no ante la real audiencia, cuya exaccion es muy antigua; y por real orden de 13 de agosto de 1784 se mandaron distribuir entre los tres ramos de penas de cámara, gastos de justicia y de estrados.

55. Aunque el primero debe reportar varias asignaciones que conforme á leyes y otras disposiciones están hechas sobre sus productos, solo se halla en práctica la de diez por ciento señalada al receptor ó tesorero sobre la colectacion; y las demas se satisfacen de los otros dos ramos, bien que por deficiente en sus productos, se suplen de aquel con calidad de reintegro, y en su defecto, de la real hacienda.

56. Antiguamente, y conforme á reales disposiciones, se remitía el sobrante de penas de cámara á disposicion del supremo consejo y cámara de S. M.; pero desde principios de este siglo no se envia cantidad alguna, por el adeudo en que se créese hallarse con la real hacienda; pero no habiendo orden contraria, debe colocarse este ramo entre los remitibles á España para destino particular.

57. Tiene su tesorero particular y un contador, que son oficios vendibles. El juez privativo es el regente de la audiencia, quien últimamente ha formado y repartido una instruccion á las intendencias para la debida recaudacion de este ingreso que en un año comun del quinquenio de 1785 á 1789 ascendió á 6692 pesos 1 real, aunque su salida fué de 9433 pesos 2 reales, por la razon espresada de suplirse las asignaciones hechas en los otros dos ramos.

1. Por la proteccion que la benignidad del rey dispensa á varios ramos municipales, piadosos y particulares de estos dominios, entran sus productos en las reales tesorerías con responsabilidad de los ministros de ellas para invertirlos debidamente en el fin de sus destinos, sin los estravios que pudieran padecer en depósitos ménos seguros y autorizados.

2. De estos ramos, aunque agenos de la corona, se hablará por último para dar idea del total manejo de las tesorerías del real erario.

3. Llámense propios de las ciudades, villas y lugares, las tierras ó derechos cedidos por el soberano, en cuyo producto libra el comun el desahogo de sus cuidados; y arbitrios, los que se imponen cuando aquellos no alcanzan á cubrir las públicas atenciones.

4. El sr. D. Carlos III por real decreto de instruccion de 30 de julio de 1766 encargó estos asuntos al consejo de Castilla, creando en España una contaduría de propios y arbitrios que tomase la

cuenta de ellos, y al mismo tiempo que los gravó con el dos por ciento para paga de salarios de los nuevos empleados, cedió en beneficio de los vasallos el cuatro por ciento que se cobraba para la real hacienda.

5. En este reino se estableció igual oficina en el año de 1776 bajo la misma instruccion.

6. Los artículos 28 á 53 de la Ordenanza de intendentes establece las providencias mas conducentes al mejor gobierno y destino de estos caudales: hoy subsiste con la diferencia de que su conocimiento concedido en ellos á la junta superior de real hacienda se halla en las audiencias á consulta de las justicias ordinarias y ayuntamientos por medio de los intendentes, y dándose cuenta por el ministerio de gracia y justicia, conforme á real orden de 14 de setiembre de 1788.

7. Los indios tienen en sus lugares una caja de comunidad, cuyos fondos nacen de la contribucion de real y medio cada indio en algunos pueblos, y en otros de la siembra que hacen entre todos á razon de diez brazas de tierra cada tributario, segun la ley 31 tit. 40 lib. 6 de la Recopilacion.

8. Las ciudades y villas de españoles tienen tambien su caja de comunidad procedente de los propios y arbitrios que cada uno posee; y está mandado en el artículo 51 de la citada ordenanza se deduzca anualmente el cuatro por ciento de su importe, y el dos por ciento del producto de bienes comunes de indios, para satisfacer los salarios de la contaduría de este ramo.

9. El producto de ambas exacciones en el año de 92 ascendió á 1561 pesos 2 reales. Su salida á 400 pesos, y el sobrante á 1161 pesos 2 reales.

10. Anualmente se entera en cajas reales lo que queda en las de los indios, pagadas sus atenciones conforme al citado artículo para darles su preciso destino: este ingreso importó en el citado año de 1792.....

La salida.....

Existencia.....

BIENES DE DIFUNTOS.

11. Con el fin de que los bienes de los que fallecen en este reino se asegurasen y los percibiesen los herederos de él y de España, se cometió su recaudacion á los jueces ordinarios territoriales por real cédula del año de 1526.

12. La mala versacion que se esperimentó, obligó al rey (año de 1550) á conferir esta comision anualmente y por turno á los oidores de la audiencia, con única apelacion á ella, poniéndose los cau-

dales en caja de tres llaves, una en poder del oidor juez general, otra en el del fiscal, y otra en el del escribano como existe hoy; bien que á cargo de los oficiales reales por real cédula de 21 de julio de 1710.

13. Estos ministros deben tomar las cuentas de los juzgados que no tienen contador peculiar conforme á real declaracion de 13 de octubre de 1780.

14. El de Méjico se compone de juez general que no goza sueldo ni gratificacion, de un contador, un defensor y un escribano, vendibles y renunciabiles, y un abogado fiscal nombrado por el gobierno que perciben los derechos arancelados en los negocios que despachan.

15. Las leyes de Indias y otras resoluciones posteriores conceden muy amplias facultades á este juzgado, declarándole sala de esta real audiencia y que resida en el juez la representacion, autoridad y jurisdiccion de toda ella.

16. A los principios cometian los jueces la recaudacion á personas de su confianza; pero este método prescribió el año de 1775, en que se mandó encargarlo á los corregidores, gobernadores y alcaldes mayores (hoy subdelegados) bajo una instruccion del año de 1706 que se les entrega ántes de tomar posesion de sus empleos.

17. Desde el año de 1773 hasta el de 1792 se cobraron en el juzgado de Méjico.....

Se han remitido á herederos y legatarios de España, y alguna parte para Manila....
Entregado á apoderados bajo de fianza.....
A herederos y acreedores de este reino.....

Quedaron para distribuir..

18. Los caudales para España se consignan al juez de arribadas de Cádiz, quien hace la distribucion con arreglo á las noticias que le remite el general de bienes de difuntos.

FONDO PIADOSO DE CALIFORNIAS.

19. Para fomentar las misiones de Californias que estaban á cargo de los jesuitas extintos, dejó el marques de Villa Puente de la Peña por su última disposicion de 7 de setiembre de 1726, bajo la real proteccion, las haciendas de S. Pedro de Ibarra, Arroyosarco, Reynera, los Amoles, el Buey y la Huasteca, que al principio estuvieron á cargo del

director y contador de temporalidades, despues al de los religiosos de S. Fernando y Santo Domingo, y desde 31 de enero de 1782 al de uno de los oficiales reales de estas cajas.

20. Se formó espediente sobre si convendria mantenerlas administradas ó enagenadas, de cuyas resultas resolvió S. M. se continuara el primer método y se impusieran los sobrantes.

21. El dia 16 de noviembre de 1792 se hallaba este fondo piadoso en el estado siguiente.

Existencia en dinero é impuesto á rédito de tres y cinco por ciento....
Valor de las espresadas haciendas.

Total fondo.....

La entrada anual segun el último quinquenio importa.....
Habilitacion de las haciendas y ayuda de costa á los administradores generales de ellas.....
Gastos de misiones dominicas y fernandinas.....

Quedan.....

22. Este sobrante anual debe aplicarse á la fundacion de un colegio que sirva de descanso á los misioneros, segun la voluntad del citado marques. Se hallaban ya juntos 100.000 pesos; pero fué preciso invertirlos en varias obras de la hacienda de Arroyosarco.

DEPÓSITOS.

23. Las leyes de Indias y otras reales disposiciones, previenen haya en las tesorerías reales una caja en que se custodien las cantidades que entren en ellas por exacciones dudosas y para otros destinos.

24. De esta clase son los depósitos de cantidades litigiosas: las de comisos ántes de aplicarse: las retenciones de sueldos á los empleados para socorro de sus familias ó paga de acreedores; y últimamente los de espolios de que se habla separadamente.

25. La principal caja de depósitos se estableció en la casa de Moneda en 1782. Las rentas del tabaco, pólvora y naipes, alcabalas y lotería la tienen tambien de los suyos peculiares, y todos disfrutan la real proteccion, con responsabilidad de los tesoreros respectivos.

26. Aunque se ignora el ingreso de este ramo

en las espresadas rentas, se sabe que en las tesorerías reales ascendió en el año de 1792, á 792.551 pesos 5 reales 6 granos. Su salida á 899.489 pesos 7 reales; habiéndose sacado del fondo existente 106.938 pesos para completarla.

ESPOLIOS.

27. Los espolios son aquella parte de renta que gana el arzobispo ú obispos en vida; pero por correr el cobro de diezmos con un año de atraso, no se percibe su parte hasta despues de su muerte.

28. Este producto entra en cajas reales para invertirse conforme á varias leyes del tit. 7 lib. 1.º de la Recopilacion, y á lo prevenido en los artículos 225 y siguientes de la Ordenanza de intendentes.

29. Por cuenta de este ramo entran en las tesorerías reales el año de 1792.....

Salieron.....
Deficiente.....

FABRICA DE PALACIO.

30. Por la concesion que se hace por los intendentes de usar marcas para herrar ganado, se exige cierto derecho, cuyo origen no ha podido averiguarse aunque se sabe es muy antiguo y destinado á obras del real palacio.

Sobre aplicar sus productos á la real hacienda, y ampliar la exaccion á licencias de obrages, telares, curtidurías y otras, se formó un crecido espediente que produjo la determinacion aprobada en real orden de 27 de enero de 1788, de continuar el cobro antiguo bajo la cuota de 8 pesos á los españoles y castas por cada licencia, y de 4 pesos á los indios, satisfaciendo ademas aquellos 4 reales de la media anata de que están esceptuados estos.

31. El producto de este ramo no sufraga regularmente el costo de su destino; pero el resto lo satisface la real hacienda. Entrada en dicho año.....

32. Salida.....
Deficiente.....

INVALIDOS.

33. Para el gobierno y arreglo de este cuerpo en el reino, formó el virey D. Antonio Bucareli un reglamento que rige, aprobado en real orden de 13 de junio de 1773.

34. A todos los inválidos que gozan sueldo, prest

ó gratificación militar, se descuenta conforme á real órden de 14 de enero de 1775, ocho marcos de plata en cada peso, con el justo y piadoso fin de socorrer á los individuos que se inutilizan en la carrera de las armas.

35. Están esceptuados de esta contribucion los mismos que disfrutan la gracia, y los retirados, y la satisfacen los intendentes por el grado de comisarios ordenadores.

36. En real órden de 20 de enero de 1792 están prevenidas las circunstancias que han de concurrir para que los individuos y retirados vuelvan á tomar partido en el ejército.

37. Este ramo corre á cargo de oficiales reales: sus productos en el año de 1792 ascendieron á..... 68.544 3 0
Sus gastos..... 35.589 1 6

Quedaron..... 32.955 1 6

VESTUARIO DE INVALIDOS.

38. Con destino á la formacion del vestuario de los inválidos de las compañías de este reino, se descuentan en sus pagas 4 reales á cada sargento, y 3 á cada soldado de esta clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del espresado reglamento, aprobado por el rey en 13 de junio de 1773.

39. La entrada de este ramo en el año de 1792 ascendió á..... 345 7 0
Se gastaron..... 1.813 0 0
Deficiente..... 1.467 1 0

MONTEPIOS.

40. Para remedio y universal beneficio de las viudas, madres y pupilos de los empleados en el real servicio, que despues de la muerte de estos quedaban reducidos á la mayor miseria, estableció la incomparable munificencia del sr. D. Carlos III los montepios, no solo bajo su soberana proteccion, sino gravando el real erario con diversas asignaciones para su fomento y subsistencia.

41. *Monte militar.* Este fué el primero que se creó en España en virtud de reglamento y real cédula de 20 de abril de 1760, y en las Américas por varias resoluciones y reglamento de 13 de febrero de 1765; á mas de varias asignaciones que goza sobre la real hacienda, vacantes y espolios, contribuyen todos los oficiales generales y particulares del ejército de mar y tierra, plazas y fortalezas, y los del ministerio político de marina incorporados por reglamento de 29 de setiembre de 1770, con media

paga de sus sueldos, y 8 maravedis perpetuos en cada peso del que reciben, y de sus gratificaciones militares.

42. Despues de su fallecimiento disfrutan sus viudas é hijos la pension respectiva, segun sus clases y circunstancias señaladas en el reglamento del año de 1773; pero debe advertirse que este beneficio le gozan las viudas de capitanes para arriba que se hayan casado con este grado, previa licencia; y solo en caso de morir en campaña, se concede á las de los oficiales subalternos.

43. El gobierno de este monte está depositado en una junta de ministros establecida en Madrid, de que es director el decano del supremo consejo de la guerra. En Nueva España corre á cargo del virrey y ministros de ejército y real hacienda, en virtud del citado reglamento del año de 1765.

44. En las tesorerías de Indias se hacen los respectivos descuentos, se satisfacen las pensiones que declara el gobierno, y se lleva cuenta separada de este ramo. Su entrada en el año de 1792 ascendió á 21.952 pesos 7 reales. Su salida, esto es, las pensiones que se pagaron á 21.562 pesos 1 real, y quedaron sobrantes á beneficio del fondo 390 pesos 6½.

45. *Monte de ministros.* Tuvo principio en 1.º de agosto de 1770 por real cédula y de reglamento de 7 de febrero del mismo año para las viudas y huérfanos de los ministros de justicia y real hacienda. Su fondo se compone de 6000 pesos que le están consignados sobre el ramo de vacantes, tres mesadas que contribuyen los interesados á su entrada, y 12 maravedis por peso de sus dotaciones, en virtud de real órden de 9 de julio de 1785, en lugar de los 8 prevenidos en dicho reglamento; y cuatro mesadas de las vacantes de empleos en lugar de las tres del reglamento; y las viudas y huérfanos disfrutan de pension la cuarta parte de los sueldos de sus maridos y padres. Corre con este monte una junta de ministros de justicia y hacienda establecida en Méjico, un contador y secretario con su oficial y tesorero.

46. Tenia de fondo este monte en el año de 1792, 56.475 pesos. Su entrada anual asciende á 48.440 pesos. Sus gastos y pensiones á 55.506 pesos 5 reales 11 granos.

47. *Monte de oficinas.* Se estableció para los subalternos de los tribunales de justicia y real hacienda en virtud de real cédula y reglamento de 18 de febrero de 1784. Forman su fondo el importe de cuatro mesadas en las entradas, y en las diferencias de sueldos, en los ascensos de las plazas sujetas al pago de media anata, y de seis á los que no lo satisfacen, 8 maravedis perpetuos en los sueldos y tres mesadas de ellos que la real hacienda satisfa-

ce en las vacantes por muerte. La pension se regula como la de los ministros. Está á cargo de una junta de estos establecida en Méjico; y tiene un secretario, contador y tesorero, con dos oficiales para su despacho.

48. En el año de 1792 consistia el fondo de este monte en..... 339.614 2 3
Su entrada anual..... 65.397 6 4
Sus pensiones y gastos..... 49.613 1 4

NOTA.

49. *Como estos dos montes de ministros y oficinas tienen su contaduría en Méjico, se sabe el verdadero estado de sus fondos y pensiones, de que no dan idea alguna las entradas en las tesorerías reales. No sucede así con los que siguen, en que es preciso sujetarse á estas por no haber otras noticias.*

50. *Monte de pilotos.* Se creó por reglamento de 25 de agosto de 1785. Comprende á los primeros y segundos pilotos de la real armada, prácticos de esta clase ó pilotines, ayudantes, maestros y jubilados. El descuento es de media mesada en la entrada, seis de la diferencia de sueldo en los ascensos, y 8 maravedis perpetuos por escudo en tierra. Embarcados en Europa doce, y Indias diez y seis. La pension para las madres, viudas é hijos de los contribuyentes (cuyo goce es igual en América y Europa) se regula por la tercera parte del sueldo de estos, escepto los graduados desde alférez de navío, hasta capitanes de fragata, que deben seguir las reglas del monte militar.

51. En las tesorerías reales de los puertos de Indias se hacen los descuentos de los pagamentos que en ella se verifican. Por cuenta de este ramo entraron en el año de 1792, 217 pesos 6 reales 6 granos. Salieron 3 pesos 4 reales 6 granos, y quedaron existentes 214 pesos 2 reales.

52. *Monte de maestranza.* Al mismo tiempo que por reglamento de 27 de setiembre de 1785 concedió S. M. la gracia de inválidos á los individuos de maestranza de los arsenales de marina, estableció montepio para sus viudas, madres viudas (y despues para sus hijos), bajo el descuento de media mesada por una vez, y 8 maravedis perpetuos de los sueldos y jornales en iguales términos que á los pilotos, para ayuda del considerable fondo que necesita mantener el real erario para aquellas atenciones.

53. Los inválidos, con arreglo á real órden de 15 de diciembre de 1789, se regulan por la mitad del sueldo de los interesados, y la pension ó viudedad por la tercera parte, segun otra de 19 de julio de 1791.

54. Por cuenta de este ramo (cuyo superior go-

bierno existe en el ministro de marina) entraron en las tesorerías de los puertos de mar en el año de 1790, 42 pesos 3 reales 6 granos.

55. *Otros montes.* Tambien disfrutan de este beneficio las viudas de los cirujanos de la real armada, de los individuos del cuerpo de brigada y de los batallones de marina, quienes hacen sus contribuciones en los puertos de mar al tiempo de percibir sus haberes, con arreglo á las constancias que traen del cese de ellos, y de los descuentos que han sufrido.

56. De la ereccion de estos montes (aunque moderna) no hay noticia: las contribuciones de los individuos espresados se llevan con separacion, y son aplicables al fondo de cada clase.

57. En el año de 1790 entraron por cuenta del monte de cirujanos..... 33 2 6
Por el de brigada..... 5 0 0
Por el de batallones de marina..... 6 2 6

MURALLA.

58. De los impuestos establecidos en varios tiempos con el preciso objeto de conservar los muros de la plaza de Veracruz, el que mas ha permanecido es el de 1 real por cada mula cargada que entra ó sale de aquella ciudad, y se exige en virtud de junta general celebrada en Méjico á 5 de noviembre de 1726, y despacho del virrey marques de Casa-Fuerte de 8 del mismo.

59. Los productos de este ramo en el año de 1792 ascendieron á 5837 2 6. Sus gastos á 35.465 7, y el deficiente de 29.628 4 6 lo sufre la real hacienda.

PEAGE Y BARCAS.

60. Consecuente á órden del gobierno de 15 de julio de 1772, se colecta en Veracruz de los que trafican de aquella ciudad por los caminos de Orizava y Jalapa al respecto de 1½ reales cada carga, y 1 real cada bestia de silla ó sobornal con destino á la composicion de caminos.

61. Los que trafican por el de Orizava que deben pasar por la barca del rio de la Antigua, satisfacen 1 real por cada carga, silla ó sobornal, y otras cuotas las literas, volantes, coches y cargas de indios, cuyo producto se aplica á los gastos de barcas.

62. El de ambos ramos en el año de 1792 ascendió á..... 37.530 6 6
Sus gastos..... 24.942 5 0
Sobrante..... 12.588 1 6

TEMPORALIDADES.

63. En la madrugada del día 25 de junio de